



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00729.00

Asunto

A través de Apoderado, la demandada **COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.** interpone inexactamente "*RECURSO de INCIDENTE DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*" de cara a la revocatoria del auto adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, ordenó seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** frente a **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**

Fundamentos

El recurrente inicia señalando que no comparte la decisión adoptada en el proveído que negó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo que en términos generales se alegó ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en tanto itera, no debió integrarse como un título ejecutivo simple, sino por el contrario, éste debió ser complejo y detallado período por período, mes a mes, año a año.

De igual manera aduce, que después de leer y analizar detenidamente el Art. 430 del C. G. del Proceso, "*...las partes, quedamos a la espera de que este su Despacho notificara por Auto, en qué momento se iniciaban los TERMINOS para contestar la DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES correspondientes. Aspecto procesal que no se cumplió*", por tal razón, señala de manera vehemente que se le ha negado el termino para formular las excepciones correspondientes y contestar la demanda, en síntesis, considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Trámite

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante fijación en lista de traslado de fecha 24/06/2021, término dentro del cual la ejecutante en abierta oposición a los argumentos expuestos en el medio de impugnación advierte inicialmente que la recurrente efectúa una mezcla de instituciones procesales, quien indica en su escrito que interpone "*RECURSO de INCIDENTE DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*". Conforme a lo anterior, solicito que se requiera a la parte ejecutada para que precise si está interponiendo un recurso o proponiendo la nulidad de lo actuado. Además, expone:

- i) El mandamiento ejecutivo objeto del presente proceso fue notificado a la parte ejecutante por estado del 19 de febrero de 2020. La parte ejecutada fue notificada de dicho auto por conducta concluyente el 15 de julio de 2020, fecha en la cual presentó el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. El auto notificado por estado del 29 de septiembre de 2020 formalizó la notificación que ya se había presentado en julio. Es de resaltar que este último auto no fue objeto de recurso alguno.
- ii) Conforme a lo anterior, tenemos que el término para excepcionar o proponer recursos comenzó a correr con la notificación por conducta concluyente del 15 de julio de 2020. Este término fue interrumpido mediante la interposición del recurso de reposición de la misma fecha.
- iii) El Despacho decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo mediante auto notificado por estado del 16 de marzo de 2021. La parte ejecutada propuso recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue declarado inadmisibles por no reunir los requisitos del artículo 438 del Código General del Proceso. La negativa al recurso fue notificada en estado del 23 de abril de 2021. Ello conduce a que la ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo, que fuera interrumpido con el recurso de reposición del 15 de julio de 2020, comenzó a correr el 23 de abril de 2021. Por tanto, la parte ejecutada pudo haber propuesto el escrito de excepciones hasta el 12 de mayo de 2021, sin que haya ejercido esta carga procesal.
- iv) El apoderado de la parte ejecutada pondera y reflexiona sobre, ¿Cómo pudo el suscrito descorrer el traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo?, esta actividad procesal se encuentra registrada el 11 de octubre de 2020. La respuesta a dicho interrogante es sencilla, el ejecutado remitió el 2 de octubre de 2020 a los correos electrónicos del Edificio La Sexta y del suscrito copia del recurso de reposición interpuesto.
- v) La parte ejecutada recibió el correo electrónico con el recurso de reposición el 2 de octubre de 2020, lo que implica que el traslado venció el 9 de octubre de 2020. El suscrito remitió el escrito mediante el cual se describió dicho recurso al correo electrónico del Despacho y del apoderado de la parte ejecutada el 6 de octubre de 2020. Es decir, dentro del término estipulado.
- vi) La parte ejecutada considera que se violó su derecho al debido proceso al no informarse en qué momento se iniciaban los términos para contestar la demanda y formular las excepciones. Este término inicio con la notificación por conducta concluyente del 15 de julio de 2020, fue interrumpido por el recurso de reposición interpuesto y su computo se reinició el 23 de abril de 2021. Esto fue expuesto anteriormente con más detalle.
- vii) Es carga de las partes verificar los términos para desplegar las actividades procesales, más aún cuando hay múltiples escritos, recursos y solicitudes propuestos por la parte ejecutada desde el momento en que propuso el recurso de reposición y hasta el día de hoy.

En consecuencia, SOLICITA: i) se REQUIERA a la parte ejecutada sobre la intención del memorial. ¿Estamos frente a un recurso o frente a un incidente de nulidad? En el primer caso, este memorial está describiendo el traslado del recurso de reposición. En caso de ser un incidente, solicita se adecúe el mismo a lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. A su vez, ii) se ratifique la decisión tomada, se niegue el recurso de reposición interpuesto y se continúe con el trámite que nos ocupa. No hay transgresión fundamental a los derechos del ejecutado, por el contrario, ejerció su actividad procesal de manera constante y dejó en firme las decisiones de las que ahora se duele.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse, que le asiste razón a la parte ejecutante cuando al descorrer el traslado del recurso advierte que la empresa recurrente COMPAÑIA AVIACOR LTDA. trae a colación una mezcla de instituciones procesales, quien indica en su escrito que interpone "RECURSO de INCIDENTE DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO APELACIÓN", empero no es claro el escrito ni pormenoriza si lo que pretende es entablar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, ordenó seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL frente a REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y COMPAÑIA AVIACOR LTDA. o en su defecto, lo que ruega es una nulidad, la que de entrada ha de advertirse, no reúne los requisitos que consagra el Art. 135 del ídem, esto es: "...tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".

Aunado a lo anterior, ha de advertir esta agencia judicial que tal medio de impugnación debió RECHAZARSE DE PLANO, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, el auto que recurre no es susceptible de ningún recurso. Veamos:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

No obstante, revisados los argumentos del "recurso" se avista que la empresa recurrente COMPAÑIA AVIACOR LTDA. se duele del cómputo de términos procesales efectuados por el juzgado y la contabilización realizada desde Secretaría a efecto de la oportunidad procesal que tenía para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

En este punto es necesario precisar, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 *ibídem*, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar

una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así, pues, no obstante que el legislador reviste al Operador Judicial de la facultad fiscalizadora y/o revisora frente al trámite procesal riguroso para prever eventuales irregularidades que acarren nulidades o sentencias inhibitorias, obsérvese que en el sub. Judice el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Art. 440 ejúsdem) y, aunque el funcionario judicial ejercerá dicho control precluida cada etapa procesal, en aras de sanear y depurar el proceso con el objetivo de que se ciña estrictamente a las normas procesales y no se caiga en irregularidades.

El Art. 132 del C. G. del Proceso, establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* y en aplicación de dicha normatividad, ha de señalarse que el Juzgado ha estado atento en todo el trámite impreso al ejecutivo de la referencia, sin advertir ningún vicio o irregularidad que eventualmente pudiera acarrear nulidad, como tampoco ha advertido medidas por adoptar o necesarias para precaver la invalidez del auto que terminó el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, como ninguna otra actuación que hiciera parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento fijado al asunto.

Obsérvese que la parte ejecutada fue notificada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente el **15 de julio de 2020**, fecha en la cual presentó el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. El auto notificado por estado del 29 de septiembre de 2020 formalizó la notificación que ya se había presentado en julio, por tal razón, ha de advertirse que el término para excepcionar o proponer recursos comenzó a contabilizarse con la notificación por conducta concluyente del 15 de julio de 2020. Este término fue interrumpido mediante la interposición del recurso de reposición de la misma fecha.

Posteriormente, el Despacho decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo mediante auto notificado por estado del 16 de marzo de 2021. La parte ejecutada propuso recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue declarado inadmisibles por no reunir los requisitos del artículo 438 del Código General del Proceso. La negativa al recurso fue notificada en estado del 23 de abril de 2021. Ello conduce a que la ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo, que fuera interrumpido con el recurso de reposición del 15 de julio de 2020, comenzó a correr el 23 de abril de 2021, por tal razón, la parte ejecutada pudo haber propuesto el escrito de excepciones hasta el **07 de mayo de 2021**, tal como se avista en la siguiente constancia secretarial que se copia a continuación, sin que el interesado haya ejercido esta carga procesal. Veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.- Neiva, 10 de Mayo de 2021. El pasado viernes al fenece la última hora hábil venció en silencio el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar al demandado Representaciones Ávila Saldaña y Compañía Aviacor LTDA, el cual inició a correr luego de la interrupción con ocasión al recurso de reposición y apelación contra el mandamiento de pago el día 23 de abril de 2021, fecha en la cual se publicó el auto declarando inadmisibles el auto de apelación. Inhábil 08 y 09 del mes en curso. Ingresó al Despacho para proveer.


Dairo Felipe Ortiz Hernández
Secretario

Ahora bien. Es inadmisibile que la parte recurrente discrepe y señale que se le ha negado el termino para formular las excepciones correspondientes y contestar la demanda, pues considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no informársele en qué momento se iniciaban los términos para contestar la demanda y excepcionar de fondo, cuando bien se sabe que es carga de las partes verificar los términos para desplegar las actividades procesales, más aún cuando conocía del proceso con anterioridad, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, han sido varias las actuaciones desplegadas a lo largo de este trámite procesal, máxime que de los argumentos esbozados en el recurso se infiere de manera clara el desconocimiento del recurrente respecto de lo instituido en el Art. 118 del C. G. del Proceso, pauta normativa que le resultaba clara en determinar cuál era la oportunidad procesal que tenía para contestar y/o excepcionar. Veamos:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Con base en lo anterior, jurídicamente no resulta procedente atender ni dar curso a los específicos requerimientos del recurrente, y bajo la consideración que ha quedado ampliamente ilustrado que sus peticiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, ordenó seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL frente a REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA., en tanto se trata de un proveído que no admite recurso alguno, cuando de otro lado, si lo eventualmente incoado fuese un “INCIDENTE DE NULIDAD”, éste no reúne los requisitos que consagra el Art. 135 del ídem, esto es: “...tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

CONFIRMAR el proveído adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, ordenó seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL frente a REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA., dados los postulados procesales que apoyaron la decisión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELLENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00762.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por la Entidad demandante **RF ENCORE S.A.S.** frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

i) En ningún momento el juzgado requirió a la compañía ejecutante para que en el término de 30 días hábiles cumpliera con alguna carga procesal o algún acto que se haya promovido, pues no tenía razón para hacerlo, ya que se han impulsado las etapas procesales. Así lo demuestra el memorial radicado ante el despacho el 21 de febrero de 2020 con el cual se informó el registro de la medida cautelar ante la Gobernación del Huila, así como también el memorial radicado el 10 de diciembre de 2020, a través del cual se informó la notificación realizada a la demandada y siguiendo adelante con la ejecución.

ii) En segundo lugar, se demuestra el proceso tampoco ha durado un año inactivo sin actuación alguna, pues así lo demuestran las actuaciones que se han radicado e impulsado al despacho que no superan el tiempo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone la Recurrente, el Juzgado observa que éstos resultan acertados y por consiguiente,

devienen en la procedencia de la solicitud de revocatoria del auto impugnado, dado que revisado de manera minuciosa el expediente, se avistan todas las actuaciones recientes que enlista la parte recurrente en este medio de impugnación, las cuales de manera clara interrumpieron el año de inactividad procesal que se requiere a efecto de dar aplicación a la figura del “Desistimiento Tácito”. Veamos:

18 Jun 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO				18 Jun 2021
16 Dic 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ALLEGA INFORM NOTIFICACION D 806			16 Dic 2020
30 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	48- SOLICITANDO ENTREGA DE TITULOS, LETRA C SIN S (PARA ESCANEAR)			30 Nov 2020
24 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMANDO ENTREGA DE OFICIO. A LA LETRA C SIN S			24 Feb 2020
21 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DE LA GOBERNACION DEL HUILA. SIGUIE A LA LETRA C SIN S			21 Feb 2020
06 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA OFICIO 107 MEDIDA CAUTELAR LETRA C SS			06 Feb 2020
29 Ene 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 16:22:56.	30 Ene 2020	30 Ene 2020	29 Ene 2020

Aunado a lo anterior, obsérvese que dentro del plenario existen depósitos judiciales constituidos recientemente para el proceso del rubro, los cuales se sabe de antaño interrumpen de manera clara la inactividad del proceso de cara a aplicar la figura legal del “Desistimiento Tácito”.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000999375	9005756058	RF ENCORE SAA RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 340.039,00
439050001002613	9005756058	RF ENCORE SAA RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 34.004,00
439050001017268	860002964	BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE BOGOTÁ	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	\$ 524.439,60
439050001020351	9005756058	BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE BOGOTÁ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
439050001036751	9005756058	BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE BOGOTÁ	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 524.439,00
Total Valor						\$ 1.947.360,00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que el 16/12/2020 la parte ejecutante allega informe de notificación de la demandada **STEFANIA CABRERA CABRERA** y, atendiendo a que ésta se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, POR SECRETARÍA REVÍSESE si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecuentemente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00341-00

Se encuentra al Despacho solicitud de parte de la apoderada judicial de la demandante en la cual requiere que se oficie a las entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos a efectos que suministren información que sirva para localizar al ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, el artículo 291 del C.G.P contempla la posibilidad de oficiar a la entidades públicas o privadas con el fin de recaudar información a efectos de lograr la notificación del demandado, también lo es, que es el demandante quien debe indicar a que entidades requiere que se oficie y en el memorial allegado no lo mencionó por ende este Despacho Judicial **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora para que indique a cuales entidades requiere que el Juzgado oficie para efectos de recaudar información que sirva para localizar al demandado allegando la dirección electrónica de las mismas, o en su defecto allegue una nueva dirección física o electrónica a efectos de notificar al demandado y efectué la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 o 292 del C.G.P. o decreto 806 de 2020 o si es el caso solicite el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 293 del C.G.P., lo anterior para que se efectué en el término de 30 días so pena que se de aplicación a lo previsto en el artículo 317-1 del C.G.P. es decir, el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

adb

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00365-00

Se encuentra al Despacho solicitud de efectuar el emplazamiento al demandado MAURICIO PUENTES MURCIA allegado por la parte actora de este proceso informando que efectuó la notificación personal y aviso, sin embargo, no fue posible materializar las mismas por cuanto el destinatario no reside en el lugar, allegando los soportes correspondientes.

En efecto, se encuentra que a pesar que el actor intentó las notificaciones personal y de aviso al demandado, la primera se certificó por parte de la empresa de correo AM MENSAJES que permanecía cerrado y la segunda que el destinatario no reside, por ende el demandante allega solicitud de que se ordene el emplazamiento del demandado de este proceso.

En razón a lo anterior, este Juzgado **DISPONE: ORDENAR** el emplazamiento del demandado MAURICIO PUENTES MURCIA c.c. 7.696.113 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y decreto 806 del 2020, por lo tanto, por secretaria del Juzgado procédase a la publicación y registro en la plataforma de Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00382-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud allegada por la parte actora de este proceso tendiente a que se de trámite a la notificación enviada al demandado, de la cual allega constancia.

No obstante, lo anterior al revisar el proceso, se encuentra que en la demanda en el acápite de notificaciones se indicó que el demandado podía ser notificado en la calle 2 sur No 7-37 de la ciudad de Neiva y que se desconocía el correo electrónico.

La apodara judicial de la parte actora, allegó al correo electrónico de este Juzgado, constancia del envío de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago la cual fue enviada a la dirección del demandado, indicando en la citación “NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020”

De lo anterior cabe resaltar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Conforme a lo indicado en precedencia, el mencionado artículo hace alusión a que las notificaciones que deban hacerse de forma personal también podrán efectuarse por mensaje de datos, lo que significa que si el interesado en efectuar la notificación personal conoce el canal digital o correo electrónico del demandado podrá efectuar la notificación de esta manera, cumpliendo además los parámetros indicados en la norma como lo es el informar al Juzgado, bajo la gravedad de juramento *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*

En el presente caso, la parte ejecutante, en la demanda hizo alusión solamente a la dirección física para proceder a la notificación del demandado, a la vez junto con la misma presentó medidas cautelares la cuales fueron decretadas por el Juzgado, lo que significa que la parte actora debió efectuar la notificación en la forma indicada en el Código General del Proceso más específicamente en los artículos 291, 292 o 293. O si fuera el caso informar al Juzgado la dirección electrónica del demandado, cumpliendo los parámetros ya mencionados para proceder a la notificación de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, no obstante, la notificación allegada solamente se entiende válida para el caso de la citación al demandado para la notificación personal, una vez se allegue la constancia de entrega del mismo, pues solamente se allegó la constancia de envío, debiendo además la parte actora efectuar la notificación por aviso o solicitar el emplazamiento si fuere el caso.

En esta medida se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días efectúa la notificación del demandado RICAURTE ANTONIO CHICUE MELENDEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días efectúa la notificación del demandado RICAURTE ANTONIO CHICUE MELENDEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. allegando constancia de la misma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso tal como lo indica el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Z

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00399-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de notificación del demandado por conducta concluyente. la solicitud de impulso procesal que advierte la parte demandante respecto de dictar sentencia de fondo presentada por la parte demandante y las solicitudes de correr traslado del proceso allegado por la parte demandada.

No obstante, es preciso tener en cuenta que el artículo 301 del C.G.P. preceptúa respecto de la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como se puede ver, el artículo señalado en precedencia, hace referencia a que el demandado manifieste que conoce la providencia o la mencione, al verificar la solicitud allegada al proceso por el demandado ALVARO CRUZ ARENAS el 27 de mayo de 2021 se observa que este indicó que solicitaba la notificación y traslado de la demandada como quiera que tuvo conocimiento de la acción por medio de la ventanilla de registro, es decir por la mediad cautelar decretada, no obstante no hace alusión a la providencia que libró mandamiento de pago, ni mucho menos de la demanda, además allegó el correo electrónico para que sea remitida la información la cual es alvarocruzarena@gmail.com.

Ahora preceptúa, el artículo mencionado que cual el demandado o la parte que constituya apoderado judicial se tendrá por notificado por conducta concluyente de las providencias procesales el día en que notifique el auto que reconoce personería, en este caso se puede ver que el demandado constituyó apoderado judicial para su defensa en este proceso quien envió correo electrónico al Juzgado el 28 de septiembre de 2021 solicitando información del proceso indicando que no se ha corrido traslado de la demanda, ni tampoco de la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

En esta medida, se puede ver que ni el abogado, ni el demandante en este proceso han mencionado conocer la providencia que estaba pendiente por notificar, ni mucho menos conocían de la demanda, tanto así que piden que el Juzgado les corra traslado del mismo y a la fecha no existe constancia de haberse realizado el envío de las piezas procesales señaladas y tampoco se ha reconocido personería para actuar al abogado como para tener por

notificado por conducta concluyente al demandado, sin embargo, en esta actuación el Juzgado, reconocerá personería para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN C.C. 86.82.696 y T.P. 288.471 para que actúe en nombre y representación del señor ALVARO CRUZ ARENAS en los términos que se indican en el poder allegado, por consiguiente se debe tener por notificado por conducta concluyente al demandado desde la notificación de la presente providencia, ordenándose el envío de forma inmediata por secretaría del Juzgado el envío de todo el proceso al demandado y su abogado quien tiene como correo electrónico javierkrrea@gmail.com para que se entere del proceso y proceda con lo que estime pertinente.

En esta medida atendiendo las anteriores consideraciones este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONCER personería para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN C.C. 86.82.696 y T.P. 288.471 para que actúa en nombre y representación del señor ALVARO CRUZ ARENAS en los términos que se indican en el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por **conducta concluyente** al señor ALVARO CRUZ ARENAS desde la notificación de la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el envío de forma inmediata por secretaría del Juzgado el link que contiene el proceso al demandado y su abogado para que se entere del mismo y proceda con lo que estime pertinente.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes presentada por la parte demandante en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Z.

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00528.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **Carlos Arturo Cruz Quintero CC. 12.130.786**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré de largo plazo No. 12.130.786

- 1.1. La suma de **treinta y tres millones quinientos diecisiete mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$33.517.938,31)**, por concepto del capital acelerado desde el día de presentación de la demanda por la cantidad de 119.063,6810 UVR, equivalentes al 4 de junio de 2021; más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (4 de octubre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **trescientos noventa y cuatro mil ciento cuatro pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$394.104,66)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 90 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2018 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.399,9534 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.3. La suma de **trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$342.990,79)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.218,3848 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de noviembre de 2018 en la cuota No. 90, y liquidados sobre el capital amortizado de 169.048,1736 UVR.
- 1.4. La suma de **trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con veintidós centavos m/cte. (\$395.127,22)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 91 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2018 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.403,5858 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.5. La suma de **trescientos cuarenta mil ciento cincuenta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$340.150,35)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.208,2949 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de diciembre de 2018 en la cuota No. 91, y liquidados sobre el capital amortizado de 167.648,2202 UVR.
- 1.6. La suma de **trescientos noventa y seis mil ciento sesenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$396.161,64)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 92 que

debió cancelarse el 15 de enero de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.407,2603 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.

- 1.7. La suma de **trescientos treinta y siete mil trescientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte. (\$337.302,54)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.198,1788 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de enero de 2019 en la cuota No. 92, y liquidados sobre el capital amortizado de 166.244,6344 UVR.
- 1.8. La suma de **trescientos noventa y siete mil doscientos siete pesos con noventa y siete centavos m/cte. (\$397.207,97)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 93 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.410,9771 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.9. La suma de **trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con veintisiete centavos m/cte. (\$334.447,27)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.188,0362 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de febrero de 2019 en la cuota No. 93, y liquidados sobre el capital amortizado de 164.837,3741 UVR.
- 1.10. La suma de **trescientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$398.266,32)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 94 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.414,7366 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.11. La suma de **trescientos treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$331.584,49)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.177,8669 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de marzo de 2019 en la cuota No. 94, y liquidados sobre el capital amortizado de 163.426,3970 UVR.
- 1.12. La suma de **trescientos noventa y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$399.336,74)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 95 que debió cancelarse el 15 de abril de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.418,5390 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.13. La suma de **trescientos veintiocho mil setecientos catorce pesos con cuatro centavos m/cte. (\$328.714,04)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.167,6704 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de abril de 2019 en la cuota No. 95, y liquidados sobre el capital amortizado de 162.011,6604 UVR.
- 1.14. La suma de **cuatrocientos mil cuatrocientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$400.419,32)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 96 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.422,3846 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.15. La suma de **trescientos veinticinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos m/cte. (\$325.835,88)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.157,4466 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de mayo de 2019 en la cuota No. 96, y liquidados sobre el capital amortizado de 160.593,1214 UVR.

- 1.16.** La suma de **cuatrocientos veintitrés mil trescientos dos pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$423.302,51)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 97 que debió cancelarse el 15 de junio de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.503,6711 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.17.** La suma de **trescientos veintidós mil novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$322.949,96)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.147,1950 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de junio de 2019 en la cuota No. 97, y liquidados sobre el capital amortizado de 159.170,7368 UVR.
- 1.18.** La suma de **cuatrocientos veinticuatro mil quinientos doce pesos con noventa y tres centavos m/cte. (\$424.512,93)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 98 que debió cancelarse el 15 de julio de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.507,9708 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.19.** La suma de **trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con seis centavos m/cte. (\$319.899,06)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.136,3575 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de julio de 2019 en la cuota No. 98, y liquidados sobre el capital amortizado de 157.667,0657 UVR.
- 1.20.** La suma de **cuatrocientos veinticinco mil setecientos treinta y seis pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$425.736,61)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 99 que debió cancelarse el 15 de agosto de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.512,3176 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.21.** La suma de **trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$316.839,47)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.125,4891 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de agosto de 2019 en la cuota No. 99, y liquidados sobre el capital amortizado de 156.159,0949 UVR.
- 1.22.** La suma de **cuatrocientos veintiséis mil novecientos setenta y tres pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$426.973,66)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 100 que debió cancelarse el 15 de septiembre de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.516,7119 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.23.** La suma de **trescientos trece mil setecientos once pesos con cuatro centavos m/cte. (\$313.711,04)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.114,5893 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de septiembre de 2019 en la cuota No. 100, y liquidados sobre el capital amortizado de 154.646,7773 UVR.
- 1.24.** La suma de **cuatrocientos veintiocho mil doscientos veinticuatro pesos con once centavos m/cte. (\$428.224,11)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 101 que debió cancelarse el 15 de octubre de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.521,1538 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.25.** La suma de **trescientos diez mil seiscientos noventa y tres pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$310.693,71)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.103,6579 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual

que debieron haberse cancelado el 15 de octubre de 2019 en la cuota No. 101, y liquidados sobre el capital amortizado de 153.130,0654 UVR.

- 1.26.** La suma de **cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con diez centavos m/cte. (\$429.488,10)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 102 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.525,6438 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.27.** La suma de **trescientos siete mil seiscientos siete pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$307.607,35)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.092,6944 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de noviembre de 2019 en la cuota No. 102, y liquidados sobre el capital amortizado de 151.608,9116 UVR.
- 1.28.** La suma de **cuatrocientos treinta mil setecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos m/cte. (\$430.765,69)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 103 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2019 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.530,1821 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.29.** La suma de **trescientos cuatro mil quinientos once pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$304.511,89)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.081,6986 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de diciembre de 2019 en la cuota No. 103, y liquidados sobre el capital amortizado de 150.083,2678 UVR.
- 1.30.** La suma de **cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y seis pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$432.056,96)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 104 que debió cancelarse el 15 de enero de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.534,7690 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.31.** La suma de **trescientos un mil cuatrocientos siete pesos con veintitrés centavos m/cte. (\$301.407,23)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.070,6701 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de enero de 2020 en la cuota No. 104, y liquidados sobre el capital amortizado de 148.553,0857 UVR.
- 1.32.** La suma de **cuatrocientos treinta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$433.362,00)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 105 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.539,4048 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.33.** La suma de **doscientos noventa y ocho mil doscientos noventa y tres pesos con veinticuatro centavos m/cte. (\$298.293,24)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.059,6085 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de febrero de 2020 en la cuota No. 105, y liquidados sobre el capital amortizado de 147.018,3167 UVR.
- 1.34.** La suma de **cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos con cuatro centavos m/cte. (\$437.496,04)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 106 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.554,0899 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.

- 1.35.** La suma de **doscientos noventa y cinco mil cientos sesenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$295.169,89)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.048,5136 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de marzo de 2020 en la cuota No. 106, y liquidados sobre el capital amortizado de 145.478,9119 UVR.
- 1.36.** La suma de **cuatrocientos treinta y seis mil trece pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$436.013,79)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 107 que debió cancelarse el 15 de abril de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.548,8246 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.37.** La suma de **doscientos noventa y dos mil treinta y seis pesos con noventa y nueve centavos m/cte. (\$292.036,99)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.037,3848 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de abril de 2020 en la cuota No. 107, y liquidados sobre el capital amortizado de 143.934,8220 UVR.
- 1.38.** La suma de **cuatrocientos treinta y siete mil trescientos sesenta pesos con setenta y dos centavos m/cte. (\$437.360,72)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 108 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.553,6092 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.39.** La suma de **doscientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$288.894,49)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.026,2219 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de mayo de 2020 en la cuota No. 108, y liquidados sobre el capital amortizado de 142.385,9974 UVR.
- 1.40.** La suma de **cuatrocientos sesenta mil quinientos diez pesos con quince centavos m/cte. (\$460.510,15)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 109 que debió cancelarse el 15 de junio de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.635,8415 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.41.** La suma de **doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$285.742,31)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.015,0246 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de junio de 2020 en la cuota No. 109, y liquidados sobre el capital amortizado de 140.832,3882 UVR.
- 1.42.** La suma de **cuatrocientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$461.988,74)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 110 que debió cancelarse el 15 de julio de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.641,0938 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.43.** La suma de **doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos con veinticinco centavos m/cte. (\$282.423,25)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 1.003,2345 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de julio de 2020 en la cuota No. 110, y liquidados sobre el capital amortizado de 139.196,5467 UVR.
- 1.44.** La suma de **cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$463.482,53)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 111 que debió cancelarse el 15 de agosto de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.641,0938 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la

correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.

- 1.45. La suma de **doscientos setenta y nueve mil noventa y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte. (\$279.093,54)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 991,4066 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de agosto de 2020 en la cuota No. 111, y liquidados sobre el capital amortizado de 137.555,4529 UVR.
- 1.46. La suma de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$464.991,61)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 112 que debió cancelarse el 15 de septiembre de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.651,7607 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.47. La suma de **doscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con nueve centavos m/cte. (\$275.753,09)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 979,5405 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de septiembre de 2020 en la cuota No. 112, y liquidados sobre el capital amortizado de 135.909,0528 UVR.
- 1.48. La suma de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$466.516,09)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 113 que debió cancelarse el 15 de octubre de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.657,1760 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.49. La suma de **doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$272.401,73)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 967,6357 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de octubre de 2020 en la cuota No. 113, y liquidados sobre el capital amortizado de 134.257,2921 UVR.
- 1.50. La suma de **cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y seis pesos con cuatro centavos m/cte. (\$468.056,04)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 114 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.662,6463 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.51. La suma de **doscientos sesenta y nueve mil treinta y nueve pesos con cuarenta centavos m/cte. (\$269.039,40)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad de 955,6919 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de noviembre de 2020 en la cuota No. 114, y liquidados sobre el capital amortizado de 132.600,1161 UVR.
- 1.52. La suma de **cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos once pesos con sesenta centavos m/cte. (\$469.611,60)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 115 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2020 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.668,1720 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.53. La suma de **doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos m/cte. (\$265.665,98)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 943,7087 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de diciembre de 2020 en la cuota No. 115, y liquidados sobre el capital amortizado de 132.600,1161 UVR.
- 1.54. La suma de **cuatrocientos setenta y un mil ciento ochenta y dos pesos con ochenta y seis centavos m/cte. (\$471.182,86)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 116 que debió cancelarse el 15 de enero de 2021 y que es equivalente al 4 de junio de 2021

en 1.673,7535 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.

- 1.55. La suma de **doscientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y un pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$262.281,32)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 931,6856 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de enero de 2021 en la cuota No. 116, y liquidados sobre el capital amortizado de 129.269,2978 UVR.
- 1.56. La suma de **cuatrocientos setenta y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$472.769,89)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 117 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2021 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.679,3910 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.57. La suma de **doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$258.885,35)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 919,6223 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de febrero de 2021 en la cuota No. 117, y liquidados sobre el capital amortizado de 127.595,5443 UVR.
- 1.58. La suma de **cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$474.372,85)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 118 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2021 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.685,0851 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.59. La suma de **doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con noventa y cinco centavos m/cte. (\$255.477,95)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 907,5184 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de marzo de 2021 en la cuota No. 118, y liquidados sobre el capital amortizado de 125.916,1533 UVR.
- 1.60. La suma de **cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$475.991,77)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 119 que debió cancelarse el 15 de abril de 2021 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 1.690.8359 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.61. La suma de **doscientos cincuenta y dos mil cincuenta y nueve pesos con un centavo m/cte. (\$252.059,01)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 895,3735 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de abril de 2021 en la cuota No. 119, y liquidados sobre el capital amortizado de 124.231,0682 UVR.
- 1.62. La suma de **cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte. (\$458.718,44)**, por concepto del capital vencido de la cuota No. 120 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2021 y que es equivalente al 4 de junio de 2021 en 696,6440 UVR; más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2021 fecha en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de la una y media vez el interés corriente, es decir, 13,5% efectivo anual.
- 1.63. La suma de **doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos con treinta y ocho centavos m/cte. (\$248.628,38)**, y que es equivalente al 4 de junio de 2021 a la cantidad 883,1871 UVR, por concepto de intereses de plazo a razón del 9% efectivo anual que debieron haberse cancelado el 15 de mayo de 2021 en la cuota No. 120, y liquidados sobre el capital amortizado de 122.540,2323 UVR.

- 1.64. La suma de **cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos m/cte. (\$46.554,83)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 90 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2018.
- 1.65. La suma de **cuarenta y seis mil setecientos ocho pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$46.708,89)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 91 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2018.
- 1.66. La suma de **cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos con nueve centavos m/cte. (\$46.852,09)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 92 que debió cancelarse el 15 de enero de 2019.
- 1.67. La suma de **cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$47.496,49)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 93 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2019.
- 1.68. La suma de **cuarenta y siete mil setecientos pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$47.700,28)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 94 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2019.
- 1.69. La suma de **cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte. (\$47.997,55)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 95 que debió cancelarse el 15 de abril de 2019.
- 1.70. La suma de **cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$46.252,58)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 96 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2019.
- 1.71. La suma de **cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$45.269,51)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 97 que debió cancelarse el 15 de junio de 2019.
- 1.72. La suma de **cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con treinta y ocho centavos m/cte. (\$45.498,38)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 98 que debió cancelarse el 15 de julio de 2019.
- 1.73. La suma de **cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte. (\$45.674,55)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 99 que debió cancelarse el 15 de agosto de 2019.
- 1.74. La suma de **cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos con noventa y dos centavos m/cte. (\$45.841,92)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 100 que debió cancelarse el 15 de septiembre de 2019.
- 1.75. La suma de **cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$45.996,77)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 101 que debió cancelarse el 15 de octubre de 2019.
- 1.76. La suma de **cuarenta y seis mil ciento catorce pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$46.114,53)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 102 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2019.
- 1.77. La suma de **cuarenta y seis mil ciento catorce pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$46.276,22)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 103 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2019.
- 1.78. La suma de **cuarenta y siete mil cuatro pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$47.004,66)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 104 que debió cancelarse el 15 de enero de 2020.
- 1.79. La suma de **cuarenta y siete mil ciento treinta y un pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$47.131,66)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 105 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2020.
- 1.80. La suma de **cuarenta y siete mil trescientos ocho pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$47.308,32)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 106 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2020.

- 1.81. La suma de **cuarenta y siete mil quinientos treinta y tres pesos con nueve centavos m/cte. (\$47.533,09)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 107 que debió cancelarse el 15 de abril de 2020.
 - 1.82. La suma de **cuarenta y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$47.838,91)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 108 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2020.
 - 1.83. La suma de **cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos m/cte. (\$56.494,68)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 109 que debió cancelarse el 15 de junio de 2020.
 - 1.84. La suma de **cincuenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos con cuarenta y dos centavos m/cte. (\$56.632,42)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 110 que debió cancelarse el 15 de julio de 2020.
 - 1.85. La suma de **cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve con setenta y nueve centavos m/cte. (\$56.559,79)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 111 que debió cancelarse el 15 de agosto de 2020.
 - 1.86. La suma de **cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con ochenta y tres centavos m/cte. (\$56.463,83)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 112 que debió cancelarse el 15 de septiembre de 2020.
 - 1.87. La suma de **noventa y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos con trece centavos m/cte. (\$94.164,13)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 113 que debió cancelarse el 15 de octubre de 2020.
 - 1.88. La suma de **ochenta mil cincuenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos m/cte. (\$80.058,69)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 114 que debió cancelarse el 15 de noviembre de 2020.
 - 1.89. La suma de **ochenta mil doscientos noventa y dos pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$80.292,31)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 115 que debió cancelarse el 15 de diciembre de 2020.
 - 1.90. La suma de **ochenta mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m/cte. (\$80.733,33)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 116 que debió cancelarse el 15 de enero de 2021.
 - 1.91. La suma de **ochenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos con quince centavos m/cte. (\$80.643,15)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 117 que debió cancelarse el 15 de febrero de 2021.
 - 1.92. La suma de **ochenta mil novecientos ocho pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$80.908,31)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 118 que debió cancelarse el 15 de marzo de 2021.
 - 1.93. La suma de **ochenta y un mil ciento noventa y un pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$81.191,64)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 119 que debió cancelarse el 15 de abril de 2021.
 - 1.94. La suma de **ochenta y un mil ciento noventa y un pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$81.191,64)**, por concepto del pago del seguro de la cuota No. 120 que debió cancelarse el 15 de mayo de 2021.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-206964** ubicado en la Carrera 18C No. 52-04, urbanización Villa Carolina V Etapa Fase II de la ciudad de Neiva – Huila, y de propiedad del Demandado **Carlos Arturo Cruz Quintero CC. 12.130.786**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
 3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
6. **RECONOCER** personería Jurídica a la Abogada **María Jazmín Durán Ramírez**, identificada con cédula No. 20.567.804 y T.P. No. 38.981 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00416.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HELENA ROCIO PEÑA DELGADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo siguiente:

- Erróneamente se indicó en el numeral uno punto uno en lo concerniente a que el capital de la obligación es **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$44.599.351,39)**, y no como erróneamente se señaló la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE**

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR el numeral uno punto uno del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la suma correcta es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$44.599.351,39)**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00323.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado SONIA MARÍA ROJAS SUAREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, la abogada **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, solicitó se le aceptara la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante y, de igual forma manifestó que éste se encontraba a paz y salvo por todo concepto de honorarios y gastos judiciales. Lo anterior, ante la finalización del contrato de prestación de servicios entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **COMJURIDICA ASESORES SAS**.

De igual forma, se encuentran al Despacho la solicitud presentada por el abogado **JOSE FERNANDO MENDEZ** para que le sea reconocida personería para actuar como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo expuesto, encuentra este Juzgado que la misma se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de la abogada **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE FERNANDO MENDEZ** identificado con cédula No. 79.778.892 y TP. 108.921, en calidad de Apoderado Judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00931.00
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, solicitó que le sea reconocida personería para actuar como apoderado del **BANCO AV VILLAS**, conforme con el poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien representaba los intereses de la demandante.

Por lo manifestado, encuentra este Juzgado que esta se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se encuentra solicitud de la actora, para que sea tenida en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada conforme lo contempla el Decreto 806 de 2020.

De lo peticionado, se permite manifestar este Juzgado que no cumple lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se indicó como se obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada y su evidencia correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la abogada **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** como apoderada del **BANCO AV VILLAS**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con cédula No. 1.018.432.801 y TP. 288.762, en calidad de Apoderado Judicial de **BANCO AV VILLAS** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto. Se le comparte el link de acceso del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEhY0z0NC5HnxUB-HqJswBhP_VvTVFhYvuvTp_r-oUCQ?e=dpD41C

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que le indique a este Juzgado, la forma como se obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada y la evidencia de ello.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2010.00632.00
Demandante **COOPERATIVA COOFISAM**
Demandado **EDWAR FORERO LOPEZ**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL – COOFISAM NIT. 891.100.079-3**, frente a **EDWAR FORERO LOPEZ CC. 79.749.613**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

Al existir toma de nota sobre remanente, se aclara que a la fecha no existen bienes a disposición de este Juzgado por el cual se pueda dejar a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso que allí se adelanta con radicado 2010-00547. Ofíciase.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00667.00
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, solicitó que le sea reconocida personería para actuar como apoderado del **BANCO AV VILLAS**, conforme con el poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien representaba los intereses de la demandante.

Por lo manifestado, encuentra este Juzgado que esta se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la abogada **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** como apoderada del **BANCO AV VILLAS**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con cédula No. 1.018.432.801 y TP. 288.762, en calidad de Apoderado Judicial de **BANCO AV VILLAS** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00276.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que sigue al demandado **JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

Resuelve

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO**, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y valuados en este proceso, a saber:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157473, y distinguido con la nomenclatura Carrera 37 No. 20C – 15 Sur de Neiva - Huila. El bien se encuentra avaluado en la suma de ciento seis millones cientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos m/cte. (\$106.165.600,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es el señor **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Requíerese al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00908.00
Demandante COOLAC LTDA.
Demandado ARNULFO CASILIMA Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOLAC LTDA.**, en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que sigue a los demandados **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE y MARLENY ROJAS GONGORA**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

Resuelve

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, del bien inmueble de propiedad de los demandados **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE y MARLENY ROJAS GONGORA**, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136844, y distinguido con la nomenclatura Carrera 31 No. 18C – 66 Sur de Neiva – Huila. El bien se encuentra avaluado en la suma de trescientos treinta y seis millones seiscientos treinta mil ciento veinte pesos m/cte. (\$336.630.120,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es el señor **MANUEL BARRERA VARGAS.**

Requíerese al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00380.00
Demandante *MOVIAVAL S.A.S*
Demandado *YONIER NARVAEZ CARVAJAL*
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de Pago Directo propuesto por el **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, frente de la señora **YONIER NARVAEZ CARVAJAL CC. 1.075.251.168**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la retención que recae sobre el vehículo tipo motocicleta, marca **BAJAJ**, Línea **BOXER CT 100MT**, Modelo **2019**, Color Negro nebulosa, Chasis **9FLA18AZ8KDH54001**, Serie **9FLA18AZ8KDH54001**, Motor **DUZWJB22419**, Cilindraje **99**, de **PLACA WFN-72 E**. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR la entrega a quien se le haya retenido.

CUARTO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00283.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MEDINA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de Pago Directo propuesto por el BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, frente de la señora MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MEDINA CC. 55.159.684, ante la normalización de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la retención que recae sobre el vehículo tipo Camioneta Wagon, marca NISSAN, Línea QASHQAI, Modelo 2019, Color Rojo Perlado, Chasis SJNFBAJ11Z2492831, Serie SJNFBAJ11Z2492831, Motor MR20583343W, Cilindraje 1997, de Placa KJW-584. **Ofíciense.**

TERCERO. ORDENAR la entrega a quien se le haya retenido.

CUARTO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00591.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ESTHER MARGOTH ROJAS DIAZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ESTHER MARGOTH ROJAS DIAZ CC. 36.306.694**, en la Cooperativa Cofaceneiva y Utrahuilca.

La medida se limita en la suma de Cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00380.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado AMIN CHARRY FIERRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, frente a **AMIN CHARRY FIERRO** y **PIERRY CHARRY FORERO**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandados. Ofíciense.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado conforme corresponda a los demandados.

QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00373.00
Demandante AURA CECILIA CARREÑO
Demandado LEIMER AMADOR POLANCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado por la señora **AURA CECILIA CARREÑO**, frente del señor **LEIMER AMADOR POLANCO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La señora **AURA CECILIA CARREÑO** demandó ejecutivamente al señor **LEIMER AMADOR POLANCO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la suma de treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000,00) contenida en letra de cambio, la cual fue traída como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **LEIMER AMADOR POLANCO** fue notificado por conducta concluyente el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tal como lo demuestra el memorial recibido al correo electrónico del juzgado el diecinueve (19) del mismo mes y año, y que por auto del quince (15) de junio el Juzgado así lo tuvo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LEIMER AMADOR POLANCO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la señora **AURA CECILIA CARREÑO**, frente al señor **LEIMER AMADOR POLANCO**, respecto del mandamiento de pago del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de un millón seiscientos mil de pesos m/cte. (\$1.600.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00373.00
Demandante AURA CECILIA CARREÑO
Demandado LEIMER AMADOR POLANCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, el Juzgado:

DISPONE

TOMAR nota del embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **LEIMER AMADOR POLANCO**, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que allí le adelanta el **BANCO POPULAR S.A. (Hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.)** Radicado 2017.00676.00.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Despacho Comisorio 2020.00475.01
Demandante RUA BICYCLES S.A.S.
Demandado 100% BICICLETAS S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se realice el cambio y nombre a un nuevo secuestre, con motivo a que el que había sido designado el señor **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**, informó que ya no hacía parte de la Lista de Elegibles de Auxiliares de la Justicia.

Expuesto lo anterior, y que conforme a lo manifestado por el secuestre, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR como secuestre al señor **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**.

SEGUNDO. NOMBRAR como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.941.259, el cual se podrá notificar en la Carrera 33 A No. 27C – 19 de la Urbanización Villa del Mar de Neiva – Huila, y correo electrónico mabava@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00229.00
Demandante DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
Demandado COSMIC GO S.A.S
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, los abogados **GUSTAVO ADOLFO MORENO GUERRERO** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ**, solicitaron se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderados de la sociedad **COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9**, dentro del proceso de referencia.

Lo anterior sería procedente, si no fuera porque revisados los requisitos establecidos en los artículos 74 del Código General del Proceso no se evidenció que haya sido presentado personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario; de otro lado, si el poder fue otorgado conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se señaló el correo electrónico del apoderado, como tampoco se acreditó la forma en que se otorgó este, esto es a través de mensaje de datos, allegando la constancia de ello al Juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado:

DISPONE

NEGAR el reconocimiento de personería jurídica de los abogados **GUSTAVO ADOLFO MORENO GUERRERO** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ** como apoderados de la sociedad **COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9**, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00500.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-24454** de la ciudad de Neiva - Huila y de propiedad de la Demandada **DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO CC. 55.176.778**, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00696.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente demanda por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones en los pagarés Nos. **516170161806, 516200046887**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación del pagaré No. **30017699942**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-157949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, igualmente porque no existen embargos de remanentes decretados con anterioridad. **Oficiese**.

CUARTO. DESGLOSESE los títulos ejecutivos Nos. **516170161806, 516200046887** a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

QUINTO. DESGLOSESE el título ejecutivo No. **30017699942** a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00504.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A.
Demandado DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea Kwid, marca Renault, modelo 2021, color rojo fuego, motor B4DA405Q080550, chasis 93YRBB007MJ541348 servicio particular, de placa **JOK-239**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1**, por **DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN CC. 1.075.229.148**

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. ORDENAR que en el evento en que la GARANTE Sra. **DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, línea Kwid, marca Renault, modelo 2021, color rojo fuego, motor B4DA405Q080550, chasis 93YRBB007MJ541348 servicio particular, de placa **JOK-239**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN CC. 1.075.229.148**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho, en cualquier parqueadero a nivel nacional de Captucol, o en los concesionarios de la Marca Renault. O desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00531-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Pagaré No. 4550091633

1.1.1.- **\$35.997.601,00 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- **\$4.431.045,00 Mcte**, como intereses de plazo causados y no pagados del 20-12-2020 al 06-06-2021, liquidados a la tasa pactada del DTF + 10,00 Puntos porcentuales, pagaderos por semestre vencido equivalentes a la tasa nominal del 14.001 %.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado \$35.997.601,00 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Pagaré No. 4550091634

1.2.1.- **\$3.732.777,00 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.2.2.- **\$1.016.698,00 Mcte**, como iintereses de plazo causados y no pagados del 19-12-2020 al 19-06-2021, liquidados a la tasa pactada del DTF + 10,00 Puntos porcentuales, pagaderos por semestre vencido equivalentes a la tasa nominal del 14.001 %.

1.2.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado \$3.732.777,00 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Mauricio Ortega Araque** identificado con cedula de ciudadanía número 79.449.856 y T.P. 325.474 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad AECSA S.A. quienes actúan conforme al poder Especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

5.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ CC. 12.370.778**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, y W a nivel nacional. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta la suma de \$130.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00541-00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo -letra de cambio-, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **PAULA ANDREA PARGA CAMPOS.** y en contra de **LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ,** para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Capital insoluto Letra de cambio de fecha 01-03-2021

1.1.- **\$40.000.000,00 Mcte,** correspondiente a la obligación contenida en el título valor -Letra- base de ejecución, con vencimiento 26 de mayo de 2021.

1.2.- Por concepto de intereses corrientes pactados al dos (2.0%) desde el día primero (1) de Marzo al veintiséis (26) de mayo de 2021, fecha de vencimiento de la obligación-, liquidados, así:

1.2.1.- **\$826.666,00 Mcte.,** treinta y un (31) días de MARZO de 2021.

1.2.2.- **\$799.999,00 Mcte.,** treinta (30) días de ABRIL de 2021.

1.2.3.- **\$693.333,00 Mcte.,** veintiséis (26) días de MAYO de 2021.

1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (27-05-2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al Profesional del Derecho **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.700.108 y portador de la T.P. 209.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

5.- **Decretar** el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de PLACA **KAP257**, clase CAMPERO, marca TOYOTA, carrocería WAGON-CAMIONETA, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2012, servicio particular, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado de propiedad de la demandada **LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ CC. 1075.283.167.-** Ofíciase a la autoridad respectiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez